

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-21/2012

**ACTORA: MARGARITA
RODRÍGUEZ FLORES**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-21/2012**, promovido por **Margarita Rodríguez Flores**, en contra de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de queja electoral, promovido para controvertir el Acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el procedimiento de elección de candidaturas de Congresistas

SUP-JDC-21/2012

Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas.

El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la "Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática", la cual señalaba como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Acuerdo impugnado. El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dictó el Acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/10/242/2011**, "*mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí*".

3. Queja electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, Margarita Rodríguez Flores, interpuso recurso de queja electoral, en contra de la Comisión Nacional Electoral, para

impugnar el Acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/242/2011, precisado en el resultando que antecede, ante la Comisión Técnica Electoral, Delegación San Luis Potosí, del Partido de la Revolución Democrática.

El escrito de queja, fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, el cual fue recibido el día veintisiete de octubre de dos mil once, y registrado con la clave QE/SLP/2766/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil once, fue recibido por fax, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por Margarita Rodríguez Flores, mediante el cual controvierte la omisión de resolver el recurso de queja electoral, identificado con la clave QE/SLP/2766/2011, precisado en el resultando anterior.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue remitida a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el día treinta de diciembre de dos mil once.

El dos de enero de dos mil doce, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el oficio sin número, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

SUP-JDC-21/2012

El medio de impugnación precisado, fue registrado con la clave de expediente **SM-JDC-2/2012**.

III. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El seis de enero de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Rodríguez Flores, razón por la cual remitió el expediente SM-JDC-2/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2/2012, con base a lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito de demanda presentado vía fax y sus anexos, así como la documentación atinente, a la sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

...

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la

clave TEPJF-SGA-SM-017/2012, de seis de enero de dos mil doce, signado por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, remitió el expediente SM-JDC-2/2012, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de enero de dos mil doce.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-21/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Rodríguez Flores.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

VI. Radicación. En proveído de once de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-21/2012, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

VII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior

SUP-JDC-21/2012

determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

VIII. Vista a la actora. Toda vez que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de la firma autógrafa de la enjuiciante, en razón de que la demanda fue presentada por fax ante ese órgano partidista responsable, por proveído de trece de enero de dos mil doce, el Magistrado Ponente determinó dar vista a la actora con el informe precisado, para que manifestara por escrito lo que a su interés considerara conveniente, la cual no fue desahogada en el plazo concedido.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de

controvertir la omisión de resolver el recurso de queja electoral, promovido para controvertir el Acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, relativo al procedimiento de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo sostenido en el acuerdo de aceptación de competencia de doce de enero del año en que se actúa, dictado en el juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, prevé que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad

SUP-JDC-21/2012

de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso en estudio, de la revisión del escrito de demanda se observa que éste obra en copia facsimilar, pues fue presentado por fax en las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de firma autógrafa de la promovente.

Por lo anterior, el Magistrado Ponente, por auto de fecha trece de enero de dos mil doce, dio vista a la actora con el informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática, para que expresara por escrito lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, toda vez que del informe requerido al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se advierte que no existe registro sobre documento o promoción alguna, signada por la enjuiciante, Margarita Rodríguez Flores, o dirigida al expediente al rubro identificado, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho por acuerdo de trece de enero de dos mil doce, en el sentido de resolver el juicio al rubro indicado con las constancias que obraran en el expediente.

En consecuencia, si en la demanda que obra en el expediente no hay algún elemento por el cual se manifieste la voluntad de la enjuiciante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que se actualiza la mencionada causal de improcedencia, por lo que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Margarita Rodríguez Flores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Margarita Rodríguez Flores.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26,

SUP-JDC-21/2012

párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

